

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señores

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal
Demandante: Pablo Emilio Barreto
Demandados: **Seguros Generales Suramericana S.A.** y otros
Radicado: 110014003052**20210041500**

Asunto: Recurso de reposición en contra el auto del 1 de octubre de 2021

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.** por medio del presente escrito me permito presentar respetuosamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021 y notificado por estados publicados el día 4 del mismo mes y año.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se precisa que:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen. (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado por estados publicados el día 4 de octubre de 2021, este recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida para ello.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Una vez enunciada tanto la oportunidad y procedencia del presente recurso, procederé a desarrollar los motivos por los cuales el auto proferido por el Despacho debe ser revocado, los cuales se fundamentan en las siguientes razones:

I. En el caso que aquí nos ocupa estamos en presencia de un litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado, en materia procesal civil, en el artículo 61 del Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Destaco)
(...)”*

Así las cosas, no se puede perder de vista que la figura del litisconsorcio necesario se refiere a los supuestos en los que una pluralidad de personas debe **obligatoriamente** comparecer dentro de un proceso, *“dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate”*. Por lo cual, tal y como se infiere de la disposición normativa citada, el litisconsorcio necesario puede tener por fuente o bien una disposición legal expresa, o bien la naturaleza de la relación jurídica sustancial subyacente al proceso.

Teniendo en cuenta que, en este caso, la ley no dispone expresamente que nos encontremos en presencia de un litisconsorcio necesario, en el presente proceso este tipo de litisconsorcio únicamente puede ser originado por la relación jurídica sustancial, esto es, por la relación creada a raíz del contrato de seguro Plan Autos Global materializado en la póliza N° 800000053259, pues la fuente del litisconsorcio necesario será siempre la naturaleza de las relaciones objeto de litigio y, para nuestro caso concreto, la fuente del litisconsorcio será la naturaleza de las obligaciones derivadas del contrato de seguro anteriormente referido.

Al respecto, el doctrinante Devis Echandía sostuvo que:

“Hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos.”

En ese sentido, y en el tema que nos compete, que son las relaciones derivadas de un contrato de seguro, especialmente en los que se otorga el amparo de Responsabilidad Civil, el doctrinante Díaz-Granados ha manifestado que:

“[L]a citación forzosa del asegurado al proceso que la víctima ejerza contra el asegurador. Para condenar al asegurador el juez debe, ante todo, efectuar dos declaraciones indispensables: que el asegurado ha incurrido en responsabilidad y que dicha responsabilidad está cubierta en el contrato de seguro en cuestión.”

La primera declaración es común e interesa tanto al asegurado como al asegurador; ella deberá resolverse de manera uniforme para ambos, en razón a que la responsabilidad es una sola, exista o no un seguro que la ampare. El juez no podría declarar responsable a una persona sin habersele citado al proceso así ello solo tenga por objeto condenar al asegurador.”¹

En ese mismo sentido, el doctor Carlos Ignacio Jaramillo ha manifestado:

“No se concibe, por lo menos en sana lógica, que pueda condenarse al asegurador sin que previamente se haya establecido la responsabilidad del asegurado. Y sabido es que en un Estado de derecho no es posible realizar un reproche de responsabilidad, es decir responsabilizar a una determinada persona, sin que se le haya oído y vencido en juicio. Esta elemental garantía, nos referimos a la del debido proceso orientada a evitar los juicios secretos, ocultos o clandestinos, debe observarse en Colombia en todos y cada uno de los casos o asuntos, nada menos que por expreso e inequívoco mandato de la Constitución Política (art. 29), a la cual se encuentran subordinados todos los ordenamientos jurídicos, incluido, claro está, el Código de Comercio, que es precisamente el que regula la acción directa entre nosotros.

Adelantar un proceso o una causa judicial contra el asegurador de la responsabilidad civil sin la oportuna vinculación previa, simultánea o posterior del asegurado, virtual responsable del daño, con el propósito de que la víctima obtenga el resarcimiento pleno de sus perjuicios, a nuestro juicio resulta no solamente impropio y violatorio de la estructura y cometido del seguro de responsabilidad civil —que hunden sus raíces en el débito de indemnidad, esto es en el deber de preservar el patrimonio del asegurado, en tanto en cuanto él sea responsable del daño—, sino también inconstitucional, por cuanto ello sería atentatorio de las mínimas garantías de índole constitucional, connaturales, por lo demás, a todo sujeto de derecho. No se olvide, en efecto, que la prosperidad de la pretensión de la víctima o perjudicado, dependerá, desde un punto de vista sustancial, de la responsabilidad del asegurado.”²

¹ Díaz-Granados Ortiz, Juan Manuel. “El seguro de responsabilidad” 2 Ed., Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pontificia Universidad Javeriana, 2012. p. 272

² Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. “La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles”, en: Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, núm. 8, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, p. 149

De tal manera que, en el presente caso, al ser indispensable y necesario determinar si el asegurado le es atribuible algún tipo de responsabilidad por los hechos que se debaten en el proceso, es necesario que el mismo haga parte del proceso con el fin de preservar los criterios de cosa juzgada y, a su vez, velar por la garantía constitucional del debido del proceso y se respete su derecho de defensa.

Así las cosas, en el caso concreto es evidente que estamos ante un evento de litisconsorcio necesario y en ese sentido, no es apropiado desvincular a los demás demandados en el proceso.

II. El desistimiento parcial elevado por la parte demandante debe entenderse como una reforma a la demanda

En el evento que el anterior argumento no sea acogido por el Despacho, solicito que se tenga en cuenta que la solicitud presentada por la parte actora mediante memorial del 09 de septiembre del año en curso, corresponde realmente a una reforma a la demanda, en tal sentido debemos remitirnos al artículo 93 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula lo relacionado con la corrección, aclaración y reforma de la demanda y, particularmente, establece la oportunidad procesal para realizar cualquiera de estas actuaciones, indicando que deberán efectuarse antes de que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda el numeral 1 del citado artículo, señala lo siguiente:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (Destaco)

Así las cosas, forzosamente debe tenerse el desistimiento elevado por los demandantes frente a las pretensiones incoadas en contra de los señores Alejandro Rojas Astudillo y Faiber Mendez Tafur como una reforma a la demanda, de un lado, pues es claro que en el proceso que nos convoca aun no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; y del otro, porque por medio de tal desistimiento se realizó una alteración de las partes del proceso u de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior puede resultar, en principio, una discusión innecesaria, pero lo cierto es que hay un trasfondo en ello, pues al aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de aquellos demandados cambia sustancialmente la situación jurídica de mi representada. Por ejemplo, el interrogatorio de parte que se solicitó de los demandados en la contestación a la demanda ofrecida por la compañía aseguradora evidentemente ya no podrá tramitarse por este medio probatorio porque aquellos ya no hacen parte del proceso. De tal suerte que, entonces, ¿Seguros Generales Suramericana S.A. perdió la oportunidad de solicitar el testimonio de estas personas? ¿Esto no resulta un atropello a los derechos de la aseguradora?

En atención a lo discurrido, y en el remoto evento en el que el Despacho no reponga la decisión recurrida, solicito respetuosamente se dé estricta aplicación a los artículos 11 y 42 del Código General del Proceso, numeral segundo, en los cuales se dispone, respectivamente, lo siguiente:

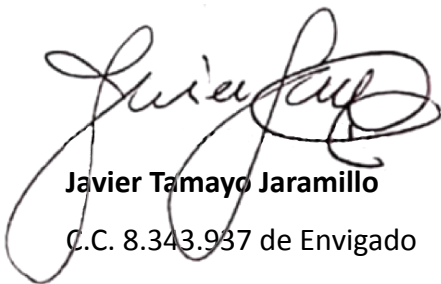
“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)”*

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

Así las cosas, el Despacho deberá, en aplicación de las precitadas normas, entender que los interrogatorios de parte en comento deberán tramitarse como testimonios en la oportunidad procesal correspondiente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Tamayo Jaramillo', with a large, stylized flourish at the end.

Javier Tamayo Jaramillo

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

Juzgado 52 Civil Mpal. de Bgtá. Proc: 11001400305220210041500 Dte: Pablo Emilio Barreto Vs. Seguros Gen. Suramericana S.A. y otros / Asunto: Recurso de reposición en contra el auto del 1 de octubre de 2021

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mar 05/10/2021 16:06

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>

Bogotá D.C., octubre de 2021

Señores

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal

Demandante: Pablo Emilio Barreto

Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Radicado: 11001400305220210041500

Asunto: Recurso de reposición en contra el auto del 1 de octubre de 2021

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con C.C. N° 8.343.937 de Envigado, abogado portador de la T.P. N° 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, que representa judicialmente a **Seguros Generales Suramericana S.A.** por medio del presente escrito me permito presentar respetuosamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de octubre de 2021 y notificado por estados publicados el día 4 del mismo mes y año.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos